



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00314 – 2018.

Barranquilla, Noviembre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).-

El Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, abogado titulado, correo electrónico: jairoabisambrapqgmail.com, actuando como apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “ BANCO BBVA S.A.”, correo electrónico: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), representada legalmente por el señor Alexander Pretelt Villadiego, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los señores FERNANDO MANUEL ACUÑA LASTRA, correo electrónico: ferlastra08@htmail.com y MARLITH EUNICE PANTOJA VIÑAS, quienes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no. Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante que los señores FERNANDO MANUEL ACUÑA LASTRA y MARLITH EUNICE PANTOJA VIÑAS en su calidad de deudores, otorgaron a la orden de la sociedad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.” los siguientes títulos valores: Pagaré No. M0263001102340015589611897404 por valor de \$125.473.900.00 M.L., por concepto de capital acelerado; M026300110234001589612011948, por valor de \$5.739.485.00 M.L y M026300110234001589611897636, por valor de \$5.430.097.00 M.L., por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

#### ACTUACION PROCESAL

Con fecha diciembre 18 de 2018, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, señores FERNANDO MANUEL ACUÑA LASTRA y MARLITH EUNICE PANTOJA VIÑAS, al considerar que las obligaciones contenidas en los pagarés allegados con la demanda y que a continuación se relacionan por su número y valores, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, los cuales cumplen las exigencias del Arts. 422 y 430 del C. G. de. Proceso.

Por la obligación contenida en el Pagares No.M026300110234001589611897404.

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.215.666 M.L.), por concepto de intereses corrientes, liquidados

desde el 23 de mayo de 2018 hasta el 24 de octubre de 2018, a una tasa efectiva anual del 10.499%

- CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$125.473. 900.00 M.L.), por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles – Presentación de la Demanda - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el Pagares No.M026300110234001589612011948

- CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.739.485.00 M.L.) discriminados así: CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.137.652.00 M.L.), por concepto de capital y SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$601.833.00 M.L.), por intereses corrientes liquidados desde el 11 de Enero de 2018 hasta el 24 de Octubre de 2018 a una tasa efectiva del 14,998% más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles – Presentación de la Demanda - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

Por la obligación contenida en el Pagares No.M026300110234001589611897636

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.430. 097.00 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fue notificada a los demandadas, FERNANDO MANUEL ACUÑA LASTRA y MARLITH EUNICE PANTOJA VIÑAS, a través del correo electrónico [ferlastra08@hotmail.com](mailto:ferlastra08@hotmail.com), señalado por el demandante en su demanda, notificaciones estas que fueron recibidas el día 1 y el día 3 de Abril de 2019 respectivamente (Ver 53 a 60 y Folios 62 a 71), quienes vencido el termino de traslado no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un título valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor FERNANDO MANUEL ACUÑA LASTRA y MARLITH EUNICE PANTOJA VIÑAS, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectivas (visible a folios 40 a 42 del C. Princ.). -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. de G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Trescientos Ochenta Mil Pesos. M.L. (\$7.380. 000.00 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado éste auto, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución del Circuito

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

*Nevis Gómez Casseres Hoyos*  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -